



Gaceta Municipal
H. Ayuntamiento de Valladolid
Órgano Oficial de Difusión del Municipio de Valladolid



Año: XIV Número: 132 Valladolid, Yucatán, México 26 de Marzo de 2021

Director General: Martiniano Balam Dzul Registro Estatal de Publicaciones Oficiales de Yucatán: CJ-DOGEY-GM-003

H. AYUNTAMIENTO
VALLADOLID



**REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL
DE VALLADOLID, YUCATÁN**



CONTENIDO

REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL DE VALLADOLID, YUCATÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS.	7
CAPÍTULO III DE LA GENERACIÓN DE AMBIENTES SALUDABLES Y LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES	8
CAPÍTULO IV DE LOS LUGARES DONDE SE PROHÍBE FUMAR	9
CAPÍTULO V DE LA DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN	9
CAPÍTULO VI DE LA SALUBRIDAD LOCAL	10
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS Y GIROS.	10
CAPÍTULO VIII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR MALOS OLORES	17
CAPÍTULO IX DE LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, NO PREPARADOS Y LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	18
CAPÍTULO X DE LA VIGILANCIA SANITARIA	21
CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA	22
TRANSITORIOS	23

CABILDO 2018- 2021

M.I. Enrique De Jesús Ayora Sosa
Presidente Municipal Constitucional

L.E.P. Evelin De Guadalupe Ávila Carvajal
Síndico Municipal

C. José Alejandro Chay Chan
Secretario de la Comuna

C. Wilberth Enrique León Chay
Regidor

C. Rebeca Aldana Manzo
Regidor

C. Jorge Iván Silva Tamayo
Regidor

L.E.P. Elva María Cárdenas Rivero
Regidor

C.P. Heidy Georgina Che Dzib
Regidor

DIRECTORIO

C. José Alejandro Chay Chan
Secretario de la Comuna

Martiniano Balam Dzul
Director General





AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID ESTADO DE YUCATÁN

MAESTRO EN INGENIERÍA ENRIQUE DE JESÚS AYORA SOSA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID, ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Integrantes, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A), fracción XV, 56 fracciones I, II y V, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el:

REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL DE VALLADOLID, YUCATÁN DE LOS SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento de salud es de orden público e interés social, tiene por objeto normar, establecer las políticas, mecanismos y modalidades mediante las cuales el H. Ayuntamiento de Valladolid, participará en la planeación, organización y prestación del servicio de Salud en el Municipio, en materia de promoción de la salud, prevención de enfermedades, control de riesgos sanitarios y generación de ambientes saludables.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Adiestramiento:** enseñar un procedimiento o una técnica con alguna finalidad.
- II. **Adulterar:** eliminar la calidad o pureza de una cosa añadiéndole algo que les ajeno o impropio.
- III. **Aislamiento:** consiste en situar a alguien o algo fuera del contacto con otras personas o factores.
- IV. **Alusivo:** se refiere a una persona o una cosa sin nombrarlo de forma expresa.
- V. **Amonestación:** crítica hecha con la intención de evitar que se repita un comportamiento indeseable.
- VI. **Andador:** todo aquel espacio de circulación peatonal.
- VII. **Anfiteatro:** edificación circular o elíptica característica de la arquitectura romana, con graderío para el público donde se celebran diversos espectáculos.
- VIII. **Apercibimiento:** advertencia de una próxima sanción en caso de persistir en un error o falta.
- IX. **Apiario:** lugar donde se encuentran el conjunto de colmenas que pertenecen a un apicultor.
- X. **Arresto:** acción de detener provisionalmente a una persona sospechosa de haber cometido un delito.
- XI. **Banqueta:** superficie pavimentada y elevada a la orilla de una calle.
- XII. **Barda perimetral:** construcción con elementos prefabricados de concreto armado.



- XIII. Cabaret:** establecimiento que funciona durante la noche que se caracteriza por servicios y espectáculos para adultos.
- XIV. Cárnico:** perteneciente o relativo a las carnes destinadas al consumo.
- XV. Cólera:** enfermedad infecciosa aguda, caracterizada por desarrollar de forma brusca una diarrea muy importante y vómitos ocasionales.
- XVI. Convenio:** acuerdo entre dos o más personas o entidades sobre un asunto.
- XVII. Centro nocturno:** establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas alcohólicas.
- XVIII. Centro de abasto:** instalación cerrada normalmente cubierta, situada en la ciudad donde diversos comerciantes suministran a los compradores todo tipo de percederos como carnes, pescados, frutas y hortalizas.
- XIX. Clausura:** sanción cuya finalidad es el cierre temporal o definitivo de algún lugar, generalmente un edificio o un establecimiento.
- XX. Defecar:** proceso biológico de la eliminación de las heces.
- XXI. Delegar:** otorgar a una persona una responsabilidad determinada.
- XXII. Diligencia:** tramite o gestión, generalmente administrativa que se tiene que realizar para resolver un asunto.
- XXIII. Departamento:** departamento de salud del municipio de Valladolid que rige este reglamento.
- XXIV. Desagüe:** conducto primario para el agua no deseada o los residuos líquidos que se conducirán, ya sea hacia una zona donde serán utilizados o bien hacia las alcantarillas y conductos de aguas pluviales donde los residuos se descargan para ser liberados o procesados.
- XXV. Descentralización:** proceso de distribuir o dispersar funciones, poderes, personas o cosas fuera de una ubicación o autoridad central.
- XXVI. Drenaje:** sistema de tuberías, sumideros o trampas, con sus conexiones que permite el desalojo de líquidos, generalmente pluviales.
- XXVII. Embalsamamiento:** practica tanatopraxica que utiliza generalmente sustancias químicas, en especial resinas o bálsamos y cuyo objetivo es preservar la integridad de los cadáveres evitando su putrefacción.
- XXVIII. Emblema:** figura que se usa de forma convencional para representar simbólicamente una idea o una cosa.
- XXIX. Encauzar:** conducir un asunto o a una persona por el buen camino.
- XXX. Enseres:** utensilios, muebles, instrumentos necesarios convenientes en una cosa o para el ejercicio de una profesión.
- XXXI. Epidemia:** enfermedad que ataca a un gran número de personas o animales en un mismo lugar durante un mismo periodo de tiempo.
- XXXII. Espectáculo público:** a la realización de eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento en los cuales el asistente asume una actitud pasiva.
- XXXIII. Establo:** espacio destinado al alojamiento del ganado bovino, equino y Aznar. Normalmente se trata de una estructura sencilla de madera con techo y si tiene paredes suele ser más ventilada que una cabaña.
- XXXIV. Estanquillo:** tienda pobremente abastecida.
- XXXV. Estiércol:** excremento de animal.
- XXXVI. Estipular:** establecer o determinar las condiciones de un trato, acuerdo, precio u otra cosa.
- XXXVII. Faenado:** acto de matar el ganado para el consumo humano.



- XXXVIII. Fauna:** conjunto de todas las especies animales, generalmente con referencia a un lugar, clima, tipo, medio o período geológico concreto.
- XXXIX. Fosa séptica:** artículo para el tratamiento primario de las aguas residuales domésticas.
- XL. Fonda:** puesto donde se despachan comidas y bebidas.
- XLI. Granja:** terreno rural en el cual se ejerce la agricultura o la cría de ganado.
- XLII. Hule:** material utilizado por la industria para fabricar productos plásticos.
- XLIII. Idóneo:** aquello que resulta conveniente, correcto o propio para algo.
- XLIV. Inhumación:** acción de enterrar los restos mortales de un individuo.
- XLV. Incineración:** combustión completa de la materia orgánica hasta su conversión en cenizas.
- XLVI. Indigente:** aquella que se usa para designar a una persona que se encuentra en una situación particular, de pobreza y miseria.
- XLVII. Infracionar:** amonestar a un ciudadano por no cumplir una ley
- XLVIII. Infractores:** persona que comete una infracción.
- XLIX. Inspección sanitaria:** conjunto de actividades de prevención, tratamiento y control sanitario
- L. Kermés:** fiesta popular generalmente barrial o de vecindario que incluye puestos de juegos de destreza, juegos mecánicos, puestos de comida y bebida, sorteos y números artísticos para recaudar fondos a favor de distintas causas o proyectos.
- LI. Lejía potásica:** compuesto químico para la limpieza y desinfección de superficies.
- LII. Licencia de funcionamiento:** documento oficial con vigencia anual que emite la dirección de tesorería finanzas y administración, mediante el cual autoriza el funcionamiento de establecimientos comerciales.
- LIII. Lineamiento:** tendencia, dirección o un rasgo característico de algo.
- LIV. Lote baldío:** terreno urbano o rural sin edificar o cultivar.
- LV. Maleza:** conjunto de arbustos y otras plantas que crecen muy juntas entrecruzando y enredando sus ramas de manera que dan lugar a una gran espesura.
- LVI. Malla ciclónica:** red hecha de alambre para cercar un lugar o evitar el paso por ciertas aberturas.
- LVII. Mampostería:** sistema de construcción tradicional, consiste en superponer rocas, ladrillos o bloques de concreto prefabricado para la edificación de muros o paramentos.
- LVIII. Mercado:** lugar público con tiendas o puestos de venta donde se comercia, en especial con alimentos y otros productos de primera necesidad.
- LIX. Mingitorios:** objeto utilizado para orinar.
- LX. Mortuorios:** conjunto de preparativos para enterrar a los muertos.
- LXI. Muestreo:** selección de un conjunto de personas o cosas que se consideran representativos del grupo al que pertenecen con la finalidad de estudiar o determinar las características del grupo.
- LXII. Necropsia:** estudio realizado a un cadáver con la finalidad de investigar y determinar las causas de su muerte.
- LXIII. Nicho:** hueco o cavidad en un muro que sirve para colocar el cadáver o las cenizas de un difunto.
- LXIV. Nocivo:** que hace daño o es perjudicial.
- LXV. Osario:** lugar de un cementerio donde se entierran los huesos que se sacan de las sepulturas.
- LXVI. Paludismo:** enfermedad causada por un parásito plasmodium el cual es transmitido por la picadura de un mosquito infectado.
- LXVII. Parianes:** lugar de tipo público destinado de manera o modo permanente en días indicados para la venta o compra de algunos servicios o bienes en particular.



- LXVIII. Patológica:** conjunto de síntomas que se asocian a una cierta dolencia.
- LXIX. Pecuaria:** actividad relacionada con la producción de ganado.
- LXX. Pecuniaria:** relativo perteneciente y concerniente al dinero en efectivo y en especial a cualquier elemento o cosa usado o empleado como medio de pago legal como el caso del billete o moneda.
- LXXI. Perecedero:** que tiene duración limitada.
- LXXII. Peste:** enfermedad infecciosa y contagiosa que causa gran mortandad entre los seres humanos y animales.
- LXXIII. Pústulas:** abultamiento que aparece en la piel en forma de bolsa pequeña que contiene pus.
- LXXIV. Prorroga:** es una extensión de un determinado plazo.
- LXXV. Rabia:** enfermedad infecciosa, causada por un virus que padecen ciertos animales especialmente los perros y que se transmite a otros animales y al hombre a través de la saliva.
- LXXVI. Rastro:** establecimiento público o privado en el que se da muerte a los animales de carnicería para transformarlos en productos aptos para el consumo.
- LXXVII. Reincidencia:** hecho de cometer una misma clase de delito en dos o más oportunidades.
- LXXVIII. Restos áridos:** acto de extraer un cadáver o sus cenizas donde fueron inhumados.
- LXXIX. Salud pública:** disciplina encargada de la protección de la salud a nivel poblacional.
- LXXX. Salubridad:** aquello que resulta ser bueno para nuestra salud, que implica algo saludable.
- LXXXI. Supletorio:** aquellas normas de un ordenamiento jurídico que tiene la facultad de regir situaciones que no le son específicamente propias.
- LXXXII. Tabique:** pared delgada que sirve para separar ambientes dentro de un edificio.
- LXXXIII. Tarima:** estructura de transporte plana que soporta los bienes de una manera estable.
- LXXXIV. Tianguis:** mercado pequeño, principalmente el que se instala de manera periódica en la calle.
- LXXXV. Trabajo sexual:** actividad que realizan personas adultas en pleno ejercicio de sus facultades y sin coerción.
- LXXXVI. Verbena:** fiesta popular de una localidad o de un barrio de una ciudad asociada a algún santo patrón.

Artículo 3.- El H. Ayuntamiento, por conducto del departamento de Salud Municipal y los organismos auxiliares, vigilará que se cumpla dentro del ámbito de su competencia con todas las disposiciones de la ley de Salud para el Estado del presente ordenamiento, además de colaborar con todos los medios que tenga a su alcance, para mejorar la salud pública en el Municipio.

Artículo 4.- Para cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, proporcionara servicios asistenciales a la población que no corresponda ser atendida por las autoridades de la salud Federales y Estatales.

Artículo 5.- En apego a lo previsto por el artículo 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos que establece el derecho a la salud de los ciudadanos y en cumplimiento de las leyes general y estatal de salud, se expide el presente reglamento de orden público e interés social de aplicación y observancia en el municipio de Valladolid del estado de Yucatán, que regirá las acciones y competencia del H. Ayuntamiento en la materia; a ser desarrolladas a través de las direcciones de salud y demás relativas:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. A la Regiduría de salud del H. Ayuntamiento;
- III. A la dirección de desarrollo social del H. Ayuntamiento;



- IV. Al departamento de salud del H. Ayuntamiento;
- V. A los demás Servidores Públicos que se indiquen en el presente reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal de Salud y su Reglamento respectivo. Las facultades, atribuciones y obligaciones de las Autoridades y dependencias señaladas en el artículo que antecede serán las establecidas para ellas en el ordenamiento de Gobierno del Municipio de Valladolid, Yucatán.

Artículo 7.- Los servicios de promoción y difusión de la salud serán proporcionados conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, así como con base a los decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8.- La previsión de los servicios a desarrollar considerara las prioridades en materia de salud definidas en el Plan Municipal de Desarrollo y en el plan Municipal de salud que al efecto se realicen, las políticas sectoriales y locales formuladas al respecto, así como los recursos disponibles para la atención y presentación de tales servicios.

Artículo 9.- Es obligación del departamento de salud municipal, notificar de inmediato a la Autoridad sanitaria estatal la presencia de enfermedades infectocontagiosas que representen un riesgo para la salud en general, como son sida, peste, cólera, paludismo, rabia, epidemias, y demás previstas en la Ley de salud para el Estado.

Artículo 10.- El departamento de salud Municipal, dentro del área de su competencia, determinará los casos en que deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, fumigación u otras medidas de saneamiento de los lugares, edificios, vehículos, servicios y establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS.

Artículo 11.- Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuyen hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, para lo cual el departamento de salud municipal deberá:

- I. Conocer la situación de la salud de los habitantes del Municipio de Valladolid, y las capacidades institucionales públicas de la salud Federal, Estatal y Municipal dentro del Municipio para atenderla;
- II. Promover, difundir y ofrecer la presentación de servicios de la salud de instituciones públicas de salud Federales, Estatales y Municipales dentro del Municipio acordes al modelo de atención derivado del Plan de desarrollo municipal de salud, conjuntamente con el Comité Municipal de salud, que al efecto se proponga;
- III. Propiciar la integración de un sistema Municipal de atención con la concurrencia de las Instituciones Públicas de salud Federal, Estatal y Municipal;
- IV. Así como de aquellas unidades del H. Ayuntamiento que otorguen servicios que resulten complementarios o a fines;



- V. Promover y encauzar la intervención del H. Ayuntamiento en el proceso de descentralización de los servicios de salud del nivel Estatal al Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General de salud.

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento de Valladolid, podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con las leyes general, Estatal de salud a fin de presentar los servicios de salubridad general concurrente a la salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario. En dichos convenios, se podrán estipular acciones sanitarias que deban ser realizadas por las delegaciones y agencias municipales.

Artículo 13.- En los términos de los convenios que en materia de salud se celebren, compete al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán:

- I. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice, en su favor, el Gobierno Estatal en los términos de las leyes aplicables en la materia;
- II. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de la salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacional, estatal, municipales de desarrollo, programas Nacional, Estatal y Municipal de salud;
- III. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las leyes generales, Estatal de salud y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores, las que se deriven de la Ley General de salud y la Ley Estatal de salud.

Artículo 14.- El departamento de salud Municipal tiene los siguientes objetivos:

- I. Mejorar la salud de la población, proporcionando servicios con calidad, equidad y humanismo, que atiendan a los problemas sanitarios del municipio y los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;
- II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico del Municipio;
- III. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente;
- IV. Promover estilos de vida saludables que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud.

CAPÍTULO III

DE LA GENERACIÓN DE AMBIENTES SALUDABLES Y LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

Artículo 15.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés general, tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos públicos, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 16.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo será facultad del Plan Municipal de salud conjuntamente con el Comité Municipal de salud.

Artículo 17.-En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo, participaran también:



- I. Los propietarios, administradores, encargados, poseedores, responsables, empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere este apartado;
- II. las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

CAPÍTULO IV DE LOS LUGARES DONDE SE PROHÍBE FUMAR

Artículo 18.- Se establece la prohibición de fumar:

- I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el Público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vehículos;
- II. En los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio;
- IV. En las oficinas de las dependencias y unidades administrativas del H. Ayuntamiento;
- V. En las instituciones, oficinas públicas o privadas;
- VI. En los auditorios, bibliotecas, escuelas (jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior y superior)

Artículo 19.- Los propietarios, o responsables de turno de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar.

CAPÍTULO V DE LA DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

Artículo 20.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas se establezca la prohibición de fumar.

Artículo 21.- El H. Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- I. Oficinas o despachos;
- II. Auditorios, salas de juntas y conferencias;
- III. Restaurantes, cafeterías y además de las instalaciones de las empresas privadas;
- IV. Las instalaciones de las instituciones;
- V. Medios de transporte colectivos de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

Artículo 22.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia, alumnos y el personal docente de las escuelas, podrán vigilar de manera individual o colectiva, el que se cumpla con la normativa.



CAPÍTULO VI DE LA SALUBRIDAD LOCAL

Artículo 23.- De conformidad a lo dispuesto por la Ley de salud para el Estado, es competencia del H. Ayuntamiento ejercer, por conducto del departamento de salud Municipal, la verificación y el control sanitario de los establecimientos y servicios siguientes.

- a) Mercados, tianguis y centro de abasto;
- b) Construcciones excepto de los establecimientos de salud;
- c) Cementerios, crematorios y funerarias;
- d) Limpieza pública;
- e) Rastros;
- f) Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- g) Trabajo sexual
- h) Sanitarios públicos;
- i) Centro de reunión y espectáculos públicos;
- j) Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos;
- k) Establecimientos para hospedaje
- l) Las demás materias que determina la Ley de salud, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- Para los efectos del presente ordenamiento, por control sanitario se entiende el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad que ejerce el departamento de salud Municipal, con base a las normas científicas o tecnológicas emitidas o que se emitan por la Autoridad sanitaria Estatal, las contenidas en la Ley de salud, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Los establecimientos y servicios señalados en el artículo 23 del presente Reglamento, requieren para su funcionamiento la autorización del H. Ayuntamiento y deberán dar aviso por escrito a los servicios de salud en Yucatán 30 días antes del inicio de operaciones, en términos que dispone la Ley de salud para el Estado.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS Y GIROS.

A) MERCADOS, TIANGUIS Y CENTROS DE ABASTO.

Artículo 26.- Los comerciantes de los mercados, tianguis y centros de abasto, sean provisionales o permanentes, tienen la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar o los lugares adyacentes donde realicen sus actividades, observar limpieza en sus personas y ropas, colocar en recipientes o estructuras adecuadas la mercancía que expendan, contar con depósitos para la recolección de basura, y sujetarse a las disposiciones que en materia de salud se encuentren vigentes.

Artículo 27.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de los mercados, tianguis y centros de abasto:

- I. Tener en sus locales mercancías en estado de descomposición;
- II. Vender y consumir alcohol y toda clase de bebidas embriagantes dentro su establecimiento;



- III. La venta de materiales inflamables y explosivos;
- IV. El uso y empleo de veladoras, velas, petróleo y otros materiales similares que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado, locales o establecimientos;
- V. Ejercer de manera personal y directa el comercio de mercancía cuando padezcan enfermedades transmisibles o contagiosas.

Artículo 28.- Se realizará visitas de inspección en caso de no cumplir con lo antes descrito se procederá a una sanción o multa por parte de la dirección o área correspondientes.

B) DE LAS CONSTRUCCIONES.

Artículo 29.- Las construcciones que se realicen dentro del Municipio de Valladolid, destinadas a la habitación, enseñanza, recreatividad, trabajo o cualquier otro uso deberán satisfacer, además de las especificaciones técnicas establecidas por la Reglamentación correspondiente, los aspectos sanitarios necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme lo dispone la ley de salud, demás normas y disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Cuando una construcción o edificación sea destinada a un servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables y los necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, deberá contar con servicio de agua corriente y retretes públicos, los que deberán reunir las condiciones técnicas sanitarias correspondientes.

Artículo 31.- Los edificios y locales determinados, deberán destinarse al uso que les fue autorizado y ser verificados por el área correspondiente la cual expedirá el certificado de habitabilidad correspondiente.

Artículo 32.- Los propietarios o poseedores de terrenos no construidos ubicados en la zona urbana de las poblaciones del municipio, deberán mantenerlos cercados con barda perimetral o malla ciclónica y limpios de basura y maleza, y cuando signifiquen un peligro por su insalubridad o inseguridad.

Artículo 33.- El propietario de toda obra en construcción tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores, o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, hasta la total conclusión de la misma.

Artículo 34.- Se realizará visitas de inspección en caso de no cumplir con lo antes descrito se procederá a una sanción o multa por parte de la dirección o área correspondiente.

C) CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

Artículo 35.- Para el establecimiento de panteones dentro del municipio se requiere:

- I. Que el inmueble destinado a ese servicio tenga una superficie mínima de 2-00-00 hectáreas se encuentre ubicado por lo menos a 500.00 metros del último grupo de casa habitación;
- II. Que estén lo suficientemente aislados con áreas verdes o jardines en el exterior y bardas perimetrales de mampostería o tabique de no menos de 2.50 metros de altura;
- III. Que el área competente apruebe los planos respectivos, los cuales deberán contener la localización del inmueble, vías de acceso, trazo de calles y andadores, determinación de las secciones de inhumación,



incineración, osario y nichos de cenizas, oficinas administrativas y servicios sanitarios para ambos sexos, así como los correspondientes a personas con discapacidad.

Artículo 36.- Los panteones de nueva creación, deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Artículo 37.- La inhumación, cremación, traslado y en su caso embalsamamiento de cadáveres, deberán efectuarse entre las 12:00 y las 48:00 horas siguientes a las muertes, salvo que deberán realizarse antes por tratarse de enfermedades infecto-contagiosas y así lo determine la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 38.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres, deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la autoridad sanitaria competente y las normas que sobre ese mismo aspecto emita los servicios de salud del gobierno federal.

Artículo 39.- Las funerarias, agencias de velación o giros similares, deberán contar para su autorización con instalaciones adecuadas, disponer de personal preparado para el trato respetuoso a los cadáveres y la debida atención de los deudos que necesiten de los servicios, botiquín de primeros auxilios, tener dentro de sus instalaciones servicios de sanitarios y de limpieza y anexos en óptimas condiciones de seguridad e higiene, quedando sujetas a las disposiciones que emita la autoridad municipal.

Artículo 40.- Ninguna agencia podrá prestar servicios velatorios si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres. Los vehículos capillas y locales de funeraria donde se transporte o velen los cadáveres serán desinfectados periódicamente a satisfacción del departamento de salud municipal.

D) LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 41.- El servicio público de limpia tiene como fin preservar la limpieza, el medio ambiente y la salud de la población.

Artículo 42.- Los vecinos, los habitantes y los visitantes del municipio, tienen en materia de limpieza las obligaciones siguientes:

- I. Depositar la basura de su domicilio, de los centros comerciales industriales o de servicio en los lugares, horarios y depósitos de basura que determine la autoridad, o en los lugares que se designen como destino final de los mismos;
- II. Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a sus domicilios;

Artículo 43.- Queda prohibido a todo vecino, habitante o visitante del municipio:

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, en las calles, en los jardines, en las plazas públicas, en las carreteras y caminos vecinales;
- II. Quemar o incinerar residuos sólidos en las calles, (llantas, materiales contaminantes, inflamables o peligrosos);
- III. Ordenar, permitir o arrojar sustancias tóxicas, inflamables, peligrosas o tóxicas a la salud, en los drenajes, alcantarillas o en las vías o espacios públicos;



- IV. Entregar a los encargados del servicio de limpieza residuos sólidos patógenos o peligrosos para la salud, mezclados con los no peligrosos;
- V. Sacar a defecar los animales a la vía pública;
- VI. Las demás que dispongan las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 44.- Se realizará visitas de inspección en caso de no cumplir con lo antes descrito se procederá a una sanción o multa por parte de la dirección o área correspondiente.

E) RASTROS

Artículo 45.- Los rastros que funcionen dentro del Municipio de Valladolid deberán de reunir y mantener en su funcionamiento, condiciones ópticas de salubridad e higiene y sujetarse a lo que dispone la ley, normas y demás disposiciones aplicables reglamentarias.

Artículo 46.- Es atribución del H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de servicios públicos municipales y a través del departamento de Salud Municipal, vigilar el funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales.

Artículo 47.- En el Municipio de Valladolid, queda prohibido el funcionamiento de rastros y el sacrificio de animales en condiciones inhumanas y que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por la ley de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- En el Municipio de Valladolid el sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en rastros, empacadoras, y establecimientos legalmente autorizados, salvo en casos excepcionales y previa practica de inspección sanitaria, podrá autorizarse permisos para que el sacrificio se realice en el domicilio particular distinto a los rastros autorizados, cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar.

Artículo 49.- El departamento de salud municipal, desarrollará un programa de inspección sanitaria de ganado en pie, en canal, carne y sus derivados quedando facultada para retirar del mercado el que presente sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor.

Artículo 50.- El programa de inspección sanitaria se realizará en todo el municipio, de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad general y local competen al H. Ayuntamiento de conformidad con los convenios celebrados, la ley de salud para el estado y demás disposiciones reglamentarias y normas aplicables.

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL RASTRO

Artículo 51.- La administración de rastro será responsable de mantener este en buen estado y limpio además de las siguientes.

- I. Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear para el lavado lejía potásica o sosa que elimine la grasa.
- II. En excusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberá aplicar desinfectantes previamente aprobados por las autoridades sanitarias competentes.



- III. Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
- IV. Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- V. Lo demás que establezca la autoridad municipal.

Artículo 52.- Todo personal que labore en el rastro, deberá someterse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario.

Artículo 53.- No se debe depositar objetos personales o vestimenta en las áreas del rastro donde se trate directa o indirectamente con los productos cárnicos comestibles.

Artículo 54.- En las áreas donde se manipule la carne y sus productos se evitará realizar toda acción contaminante. El personal deberá cumplir con las siguientes medidas de higiene;

- a) Vestir con ropa de colores claros.
- b) La ropa debe de estar limpia al iniciar las tareas del día y si se ha estado en contacto con alguna parte de animales contaminados por enfermedades infectocontagiosas, deberá ser cambiada y esterilizada.
- c) Deben cubrirse la cabeza con cofias de colores claros.
- d) No deberán comer, beber, fumar, mascar o escupir, toser o estornudar cuando estén manipulando los productos cárnicos.
- e) Deberán utilizar el calzado de hule.
- f) Diariamente, al comienzo de las actividades, el personal que este en contacto con las áreas de faenado, procedimiento y transporte de la carne, deberá lavarse las manos, brazos y antebrazos con agua caliente y jabón, utilizando un desinfectante especial para el caso.
- g) Tener uñas cortas.

F) ESTABLOS, GRANJAS AVICOLAS, PORCÍCOLAS APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Artículo 55.- Los establecimientos que se refiere el presente apartado se deberán ubicar fuera de las poblaciones o por lo menos un radio de 500 metros de los límites del caserío. Los establecimientos que actualmente se encuentren dentro de dicho perímetro deberán reubicarse en el plazo que señale el departamento de salud municipal, a excepción de los apiarios que cuentan con abejas sin aguijón, ya que no son un riesgo de seguridad para la población.

Artículo 56.- Los propietarios de establos y granjas deberán mantener sus instalaciones, equipos y accesorios en estado de limpieza; retirar y transportar periódicamente los residuos sólidos generados a los sitios señalados por el H. Ayuntamiento; manejar con higiene los productos, alimentar las aves y ganado con productos que no sean dañinos para la salud y evitar que los residuos sólidos o desechos generen focos de infección, peligro o molestias para la población o la propagación de enfermedades.

Artículo 57.- Queda prohibido a los propietarios, responsables o encargados de los establos, granjas avícolas, porcícolas y similares comercializar productos y derivados adulterados, en estado de descomposición, contaminados o de animales enfermos.



Artículo 58.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos precedentes, queda prohibido a los propietarios, responsables o encargados de los establecimientos señalados arrojar o desalojar residuos de cualquier clase de agua sucia.

Artículo 59.- se realizará visitas de inspección en caso de no cumplir con lo antes descrito se procederá a una sanción o multa por parte de la dirección o área correspondiente.

G) TRABAJO SEXUAL

Artículo 60.- Es competencia del H. Ayuntamiento por conducto del departamento de salud ejercer la vigilancia y control sanitario de los establecimientos y personas que se dediquen al trabajo sexual dentro del municipio, a efecto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Artículo 61.- Para los efectos del artículo anterior, el departamento de salud municipal aplicará las medidas preventivas o de seguridad necesarias para el control correspondiente, e impondrá las sanciones previstas por la ley a este ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 62.- Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el trabajo sexual en la vía pública, será consignada a la autoridad competente sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir

Artículo 63.- Es obligación del dueño, encargado, administrador de los establecimientos o lugares autorizados o que en el futuro se autoricen para el ejercicio del trabajo sexual solicitar a los empleados y empleadas análisis de sangre y certificado médico vigente cada 3 meses, único, exclusivo y expedido por los servicios de salud de Yucatán.

SANITARIOS PUBLICOS

Artículo 64.- Para los efectos de este reglamento se entiende por baño público los estacionamientos en donde se proporcionan servicios sanitarios en lugares públicos como mercados, bazares, estacionamientos, etc.

Artículo 65.- El personal que labore en los baños públicos deberá contar con autorización sanitaria y observar las medidas de seguridad e higiene, otras disposiciones legales aplicables y las normas en materia de salubridad local que dicte la autoridad sanitaria estatal.

Artículo 66.- Los establecimientos a que se refiere el presente apartado deberán contar con área de lavamanos, botiquín de primeros auxilios y sanitarios para los usuarios separados por sexos y extremar las medidas de higiene, aseo y seguridad.

Artículo 67.- Queda prohibido en los establecimientos a que se refiere el presente apartado permitir el acceso a personas que presenten síntomas de evidente ebriedad o de intoxicación por el uso de sustancias tóxicas y de enfermedades contagiosas.

Artículo 68.- La omisión al presente reglamento por parte de los dueños, responsables o encargados de estos establecimientos será motivo de suspensión por parte del departamento de salud municipal.



Artículo 69.- Los centros de reunión y espectáculos públicos que funcionen en el municipio de Valladolid deberán contar para su funcionamiento con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad y comodidad del público, estar suficiente y convenientemente ventilados y contar con servicios sanitarios para cada sexo, así como satisfacer los requisitos de higiene que en cada caso disponga el departamento de salud municipal.

Artículo 70.- En los bares, restaurantes, locales sociales, cabarets, cantinas, centros botaneros, salones de baile, centros nocturnos y similares, deberán fijarse en lugares visibles carteles o anuncios alusivos a la prevención del sida y demás enfermedades contagiosas por transmisión sexual, quedando estrictamente prohibido a sus propietarios, administradores o encargados el acceso, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 71.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo anterior, serán directamente responsables en los términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables por permitir que en el interior de dichos lugares se practiquen en cualquiera de sus formas el trabajo sexual, la drogadicción y en general todo tipo de conductas que denigren a las personas.

Artículo 72.- El departamento de salud municipal realizará exhortos y en algunos casos se procederá a la suspensión, cuando los mismos originen problemas a la comunidad o cuando a juicio de la misma constituyan riesgos graves o constantes para la salud de los vecinos o el ambiente sea insalubre o inseguro.

I) PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

Artículo 73.- Es obligación de los propietarios de perros y otros animales domésticos la vacunación periódica de dichos animales contra la rabia en el centro o centros que para ese efecto establezca el H. Ayuntamiento por conducto del departamento de salud municipal.

Artículo 74.- Los centros antirrábicos que opere o concesione el H. Ayuntamiento tendrán las siguientes funciones:

- I.- Atender las quejas sobre animales agresores.
- II.- Observar clínicamente a los animales agresores.
- III.- Vacunar al animal capturado, con la acreditación previa del dueño, así como también de aquellos animales sean llevados voluntariamente.
- IV.- Canalizar a las personas agredidas para su tratamiento oportuno.

Artículo 75.- Por ser de interés público las autoridades civiles y militares, las instituciones, dependencias públicas, privadas, las personas responsables de los servicios médicos y los particulares, están obligados a informar por la vía rápida al departamento de salud municipal de todos aquellos casos o defunciones de personas o animales por enfermedades sospechosas o confirmadas de rabia o que puedan constituir un peligro para la salud de la comunidad.

Artículo 76.- Los consultorios y farmacias veterinarias, así como los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de alimentos para su consumo de dichos animales requieren de licencia municipal de funcionamiento.



Artículo 77.- La falta de higiene, seguridad, la molestia a los vecinos y los daños que originen los giros que se refiere el artículo anterior serán sancionados con la suspensión, por el departamento de salud municipal.

Artículo 78.- El departamento de salud municipal instrumentará campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer la rabia, así como de su sacrificio humanitario cuando representen un grave riesgo para la salud de la comunidad.

Artículo 79.- Las medidas preventivas o de control que determine el departamento de salud municipal contra la rabia serán de observancia obligatoria para todos los enfermos y sus contactos sin distinción de ninguna especie.

J) ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE

Artículo 80.- Quedan comprendidos dentro de este apartado los hoteles, moteles, posadas, hostales, apartamentos, así como otros giros similares.

Artículo 81.- Los hoteles, moteles, posadas, hostales, apartamentos, así como otros giros similares deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar servicios de alojamiento de conformidad a la legislación aplicable teniendo sus titulares en materia de salubridad local las obligaciones siguientes:

- I. Llevar el control de entradas y salidas de los huéspedes, con anotación en el libro de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia.
- II. Mantener limpia las camas, pisos, muebles, baños y servicios sanitarios.
- III. Contar con el equipo e instrumentos para prevenir y combatir siniestros en los términos que dispongan las autoridades, así como botiquín y equipo de primeros auxilios.
- IV. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares que se necesiten para la atención de los huéspedes o personas que lo requieran, e informar al departamento de salud municipal en caso de que se presenten enfermedades contagiosas o que presenten riesgos para los demás huéspedes o la comunidad.
- V. Dar aviso a las autoridades de salud y al ministerio público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.

CAPÍTULO VIII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR MALOS OLORES

Artículo 82.- Queda prohibido instalar dentro de la zona urbana de la ciudad:

- I. Toda actividad pecuaria;
- II. Depósitos de estiércol;
- III. Escusados al aire libre;



- IV. Realizar actividades comerciales que generen malos olores y que provoquen malestar en la comunidad, efectos dañinos a la salud o el medio ambiente.

Artículo 83.- Para el caso que las actividades que se mencionan en el artículo anterior, el departamento de salud municipal concederá a sus propietarios un término que no excederá de 30 días para que procedan a su reubicación a las afueras del municipio.

Artículo 84.- A los ciudadanos del municipio de Valladolid que sean propietarios de un predio en el que se encuentre un sumidero inconcluso, que provoque mal olor o acumulación de agua que sea causa de la formación de criaderos de moscos, el departamento de salud municipal le concederá una prórroga para que realice la conclusión del mismo, de igual forma le proporcionará los lineamientos para el mantenimiento del mismo mientras no se haya realizado la conclusión de la obra.

CAPÍTULO IX DE LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, NO PREPARADOS Y LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 85.- Los establecimientos a que se refiere este reglamento, según su giro de funcionamiento, se clasifican en:

- I. Los que no requieren de determinación sanitaria.
 - A. Establecimientos que expenden alimentos no preparados:
 1. Carnicería.
 2. Expendio de aves autorizadas para consumo humano.
 3. Expendio de pescados y mariscos
 4. Expendio de frutas y legumbres.
 5. Expendio de huevo.
 - B. Establecimientos que expenden alimentos y bebidas preparados:
 1. Tienda de abarrotes.
 2. Establecimiento de servicios de preparación de alimentos para banquetes.
 3. Expendio de chicharra, carne o cochinita.
 4. Expendio de café, otros granos y semillas.
 5. Bodega para alimentos.
 6. Expendio de condimentos y especias.
 7. Expendio de carnes frías y derivados de la leche.
 8. Expendio de dulces y nieves.
 9. Estanquillos.
 10. Expendio de productos naturistas.
 11. Nevería.
 12. Panadería y/ o pastelería.
 13. Expendio de pollo rostizado.
 14. Tortillería.
 15. Cafetería.
 16. Fonda y cocina económica.



17. Refresquería
 18. Lonchería.
 19. Coctelería.
 20. Expendio de refrescos envasados.
 21. Expendio de hielo.
 22. Expendio de agua purificada.
 23. Restaurante en área especial de centros o plazas comerciales.
- II. Los que requieren determinación sanitaria obligatoria en los términos de los artículos 174 de la ley estatal de salud y 5 del reglamento de control y vigilancia sanitaria de los establecimientos que expiden alimentos y bebidas en general en Yucatán.
- A. Establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar.
 1. Expendio de cerveza en envase cerrado.
 2. Licorería.
 3. Tienda de autoservicio.
 4. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas.
 - B. Establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.
 1. Centro nocturno.
 2. Discoteca.
 3. Cantina.
 4. Restaurante de lujo.
 5. Restaurante.
 6. Bar.
 - C. Adicionalmente, para los efectos del presente reglamento se equiparán a establecimientos, aquellos lugares que se autoricen previamente por la autoridad sanitaria para que, en ello, de manera eventual y temporal, se permita el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, tales como:
 1. Eventos deportivos o de espectáculos.
 2. Fiestas y ferias tradicionales.
 3. Puestos autorizados durante las fiestas de carnaval.
 4. Kermés y verbena popular.
 5. Cualquier otro de carácter eventual o extraordinario.

Artículo 86.- Los requisitos sanitarios mínimos para los establecimientos a que se refiere este reglamento, con excepción de aquellos a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo que antecede, serán:

- I. Contarán con agua potable para el desarrollo de sus actividades o agua entubada; y en aquellos donde se preparen alimentos, deberán contar con método de desinfección de agua, con un lavabo para manos y una tarja de acero inoxidable.
- II. Contarán con depósitos para controles de desinfección de agua, los cuales se mantendrán cerrados, limpios y desinfectados.
- III. Contarán con medios de aislamiento de fauna nociva y efectuarán las acciones para evitar la presencia de la misma en el establecimiento.



- IV. Las aguas usadas deberán eliminarse a través del desagüe, caños, tuberías o conductos sanitarios en buen estado, cerrados y sin filtraciones, dirigiéndolas hacia el drenaje; en caso de no existir este, se dirigirá a fosas sépticas construidas adecuadamente para evitar contaminación, filtraciones o malos olores.
- V. El servicio sanitario estará separado de las demás áreas, debidamente delimitado con letreros alusivos al uso y conservación higiénica de los mismos, de uso de material sanitario y conservación de la higiene personal.
- VI. Las áreas de preparación de alimentos se conservarán limpias, ordenadas, sin fauna nociva, sin basura o desperdicios y se evitará el tránsito excesivo de personas.
- VII. El almacenamiento de materias primas, alimentos preparados o productos de cualquier tipo, deberá hacerse en áreas especiales, en tarimas o anaqueles de material distinto a la madera, independientes entre sí, o entre géneros diferentes, evitando la contaminación; deberán ser controladas en su calidad, frescura y estado higiénico.
- VIII. Contarán con métodos de conservación de alimentos que garanticen la calidad sanitaria del producto que se maneje.
- IX. Los utensilios para el servicio en general, estarán en buen estado.

Artículo 87.- Los productos que se manejen en los establecimientos a los que se refiere este reglamento, deberán someterse a la siguiente condición sanitaria mínima:

- I. Se rechazarán los de origen dudoso o en mal estado.
- II. Deberán manejarse o manipularse higiénicamente en todo momento.
- III. El equipo y material utilizado deberá higienizarse antes y después de emplearse.
- IV. Todo producto que se consuma crudo deberá ser desinfectado.
- V. Los alimentos cocidos deberán conservarse en recipientes idóneos para evitar la contaminación por contacto.
- VI. No deberán de transcurrir más de 24 horas entre su preparación y el servicio.
- VII. No se colocarán alimentos preparados o listos para servirse en recipientes demasiado grandes, refrigeradores en mal estado, dentro de vehículos, ni en hornos o estufas apagados.
- VIII. De ninguna manera se expendrán productos cuya fecha de caducidad haya pasado.
- IX. En el caso de productos lácteos, embutidos, carnes frías y sus derivados. Deberán conservarse a la temperatura recomendada por el fabricante, evitando la manipulación exagerada por el servicio.
- X. En el caso de giros que requieran de refrigeradores y congeladores para la conservación de alimentos, estos deberán contar con un termómetro interior y exterior, en los términos de la norma oficial aplicable.

Artículo 88.- Quienes manipulen alimentos en los establecimientos a que se refiere este reglamento, cumplirán los siguientes requisitos sanitarios:

- I. Deberán abstenerse de manipularlos cuando padezcan enfermedades infectocontagiosas, especialmente las gastrointestinales agudas, o presenten en el cuerpo heridas visibles o pústulas.
- II. Deberán de abstenerse de usar joyas, barnices o cuerpos extraños en las uñas.
- III. Mantener las uñas cortas y limpias.
- IV. Usar gorro sanitario que cubra totalmente el cabello, así como portar mandil sanitario y cubre bocas.
- V. Por ningún motivo manejarán dinero ni desarrollarán actividades diferentes a la manipulación de alimentos.



Artículo 89.- Son obligaciones de los propietarios de establecimientos donde se manipulen alimentos:

- I. Vigilar que el personal a su servicio cumpla los requisitos señalados en el artículo anterior, retirándolos del área de preparación de alimentos en caso contrario.
- II. Vigilar que las personas que manipulen alimentos se sometan periódicamente a los exámenes sanitarios correspondientes, así como también contar con su certificado médico vigente.
- III. Promover la capacitación y adiestramiento del personal que manipule alimentos.
- IV. Participar con el organismo en las campañas de prevención y promoción a la salud en el giro de su actividad.
- V. Vigilar que el transporte de alimentos se realice en condiciones que garanticen su higiene y preservación.

Artículo 90.- se realizará visitas de inspección en caso de no cumplir con lo antes descrito se procederá a la suspensión por parte del departamento de salud municipal.

CAPÍTULO X DE LA VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 91.- El H. Ayuntamiento por conducto del departamento de salud municipal, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la ley de salud, el presente ordenamiento y demás disposiciones sanitarias, la cual realizará mediante visitas de inspección por personal autorizado, sin perjuicio de lo que disponga otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 92.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo del personal autorizado.

Artículo 93.- Se verificará a todo establecimiento que expendia comida y bebida como son: establecimiento fijo, semi fijo y ambulante.

Artículo 94.- Al inicio de toda inspección o visita de verificación, el personal autorizado deberá mostrar al propietario, encargado, responsable u ocupante del edificio, lugar, servicio a vehículo o establecimiento, el correspondiente oficio de comisión e identificarse con credencial emitida por el H. del Ayuntamiento vigente, explicará de manera verbal y suficiente el motivo de la visita, solicitándole de manera respetuosa las facilidades y documentación necesaria que a ese efecto resulte procedente.

Artículo 95.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, lugares, servicios, vehículos o establecimientos a que se refiere este ordenamiento, estando facultados para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición si el caso lo amerita.

Artículo 96.- De toda visita de inspección se levantará acta por duplicado, en la cual se hará constar la fecha, el lugar, servicio o establecimiento visitado, el nombre del visitador y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como las deficiencias e irregularidades sanitarias detectadas, y en su caso, la suspensión o medidas de seguridad sanitaria que con base a la ley y en el presente ordenamiento se determinen.



Artículo 97.- Concluida la diligencia, el personal comisionado concederá el uso de la palabra a las personas con quien se entendió la diligencia a efecto de que se manifieste lo que a su derecho e interés convenga, todo lo cual se hará constar en el acta, de la cual se dejará copia una vez firmado el documento respectivo,

Artículo 98.- En caso de la negativa a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, no afectará el valor jurídico del documento ni la diligencia practicada.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 99.- Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que puede adoptar el departamento de salud, sus inspectores y visitadores para proteger la salud de los habitantes del municipio de Valladolid.

Artículo 100.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento.
- II. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva.
- III. La suspensión de trabajos o servicios.
- IV. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos y substancias.
- V. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio.
- VI. Las demás que se deriven de la ley de salud para el estado y de este reglamento, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 101.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario a las personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio de los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufra lesión que los haga impropios para el consumo humano, así como de aquellos aparentemente sanos que hayan tenido contacto con estos.

Artículo 102.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. La suspensión será levantada a solicitud del interesado o por propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Artículo 103.- El aseguramiento de objetos, productos y substancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables, quedando en resguardo de la autoridad sanitaria municipal hasta en tanto se determine previo dictamen su destino.

Artículo 104.- Los bienes asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días naturales acreditan con el acta (copia) su legal procedencia y que cumplen los requisitos esenciales que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Los productos perecederos y asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como de los objetos, los productos o substancias que se encuentren en evidente estado de



descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo humano, serán destruidos de inmediato por la referida autoridad, la cual levantará acta circunstanciada de la destrucción.

Artículo 106.- Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las 24 horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición del municipio, el cual podrá entregarlos para su aprovechamiento a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

Artículo 107.- Para determinar el destino de animales, ganado, aves, carne y sus derivados, se deberá estar al catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes y reglamentos federales y locales con ellos relacionados, respetándose la garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia a cargo del interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- A las personas físicas y morales, se les concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento para que puedan ajustarse a las disposiciones del mismo.

Acuerdos de Cabildo Transitorios

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Salud Municipal de Valladolid, Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese en la gaceta municipal el presente Reglamento.

CUARTO.- Se comisiona al Encargado de la Unidad de Gobernación y Asuntos Jurídicos del H. para que realice el compendio y difusión del presente Reglamento, una vez hecho lo anterior deberá remitir un ejemplar del mismo al H. Congreso del Estado de Yucatán para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de los murales del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Valladolid, a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

Atentamente

(rubrica)

M.I. Enrique de Jesús Ayora Sosa
Presidente Municipal del H.
Ayuntamiento de Valladolid,
Yucatán

(rubrica)

C. José Alejandro Chay Chan
Secretario Municipal del H.
Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán

H. AYUNTAMIENTO

VALLADOLID



2018

2021